



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00831-2022-SENACE-PE/DGE-REG

- A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental
- DE** : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**
Subdirector de Registros Ambientales
- PAOLA LOZA AVILA**
Especialista Legal I
- ASUNTO** : Solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector Electricidad, presentado por la empresa YANAPAQUI CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.C.
- Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA*
- REFERENCIA** : Trámite N° RNC-00320-2022 (05.09.2022)
- FECHA** : San Isidro, 14 de octubre de 2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° RNC-00320-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022¹, la empresa YANAPAQUI CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.C. (en adelante, **YANAPAQUI**), representada por MARCO ANTONIO CANO ALPACA, presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para el subsector Electricidad².
2. Mediante Documentación Complementaria N° RNC-00320-2022-DC-1 de fecha 08 de setiembre de 2022, YANAPAQUI CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.C.

¹ Presentada en el Módulo de Mesa de Partes Digital.

² El equipo profesional multidisciplinario propuesto por la empresa YANAPAQUI no incluía a cinco especialistas de las carreras profesionales transversales. Asimismo, el profesional Juan Miquel Chuquitoma Huamani (Ingeniero Electricista) no cumplía con los requisitos de especialización y/o experiencia profesional, por lo que YANAPAQUI no contaba con el número mínimo de profesionales para la conformación del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Electricidad, de conformidad con lo previsto en la Resolución Jefatural N° 090-2015 SENACE/J.



presentó la carta S/N, conteniendo el desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA³.

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

3. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
4. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968⁴.
5. Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Electricidad al Senace, determinándose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
6. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

7. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales⁵ (en adelante, el **Reglamento del Registro**), el cual se encuentra vigente desde el 26 de noviembre de 2021, que

³ La solicitud de inscripción en el RNCA presentada por YANAPAQUI se presentó el 05 de setiembre de 2022 y se registró a las 18:24 horas; por lo que, en aplicación de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE, la Documentación Complementaria N° RNC-00320-2022-DC-1, se presentó al tercer día hábil siguiente.

⁴ Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.

⁵ Y derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.



regula la administración del RNCA⁶ y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA.

8. El Reglamento del Registro, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial.

2.3 Sobre el marco normativo aplicable a la solicitud de desistimiento en los procedimientos del RNCA

9. Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...) "*⁷.
10. En este sentido, el artículo 197⁸ del TUO de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo.
11. Asimismo, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del procedimiento, señalando, entre otros, que: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y, señalando su contenido y alcance; **ii)** deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento); **iii)** podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa⁹.

⁶ **Reglamento del Registro**

"Artículo 1. Objeto

Establecer las disposiciones que regulan la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales – RNCA a cargo del Senace y las obligaciones aplicables a las Consultoras Ambientales."

⁷ Los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA son procedimientos de aprobación automática, cuyo régimen legal está contemplado en el artículo 33 del TUO de la LPAG.

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. [...]."

⁹ En el caso específico de los procedimientos de aprobación automática, como la inscripción y la modificación de inscripción en el RNCA, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que haya concluido el



12. El autor MORÓN URBINA ha caracterizado jurídicamente el desistimiento, afirmando lo siguiente:

"(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento (...).

La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento."¹⁰ (subrayado agregado)

13. Sobre lo señalado, el artículo 126.2 del TUO de la LPAG establece que *"Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido"*.
14. De la evaluación de la solicitud de desistimiento presentada por YANAPAQUI, se verifica que dicha solicitud resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta S/N, presentada a través de la Documentación Complementaria N° RNC-00320-2022-DC-1 de fecha 08 de setiembre de 2022); *ii)* el documento ha sido suscrito por MARCO ANTONIO CANO ALPACA, Gerente General de YANAPAQUI, conforme se verifica de la información contenida en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹¹ (a la cual se accedió mediante interoperabilidad); *iii)* no ha concluido el procedimiento administrativo; y, *iv)* señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
15. En consecuencia, corresponde a esta Dirección aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA para el subsector Electricidad, presentada por la empresa YANAPAQUI.

procedimiento administrativo con la emisión del documento técnico al que refiere el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe precisar que, YANAPAQUI presentó la solicitud de desistimiento dentro del plazo máximo para la emisión del documento técnico.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Edición N° 16. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2021, p. 113 y 114.

¹¹ Partida Electrónica 11393418 Asiento 00001 de la Oficina Registral de Arequipa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

V. CONCLUSIÓN

13. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 200 del TUE de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA para el subsector Electricidad, presentado por la empresa YANAPAQUI; en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo y proceder con el archivo del expediente.

VI. RECOMENDACIONES

14. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
15. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa YANAPAQUI, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Paola Ivania Loza Avila
Especialista Legal I
Sub Dirección de Registros Ambientales

Ricardo Sabas La Serna Fernández
Subdirector de Registro Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica
en Evaluación Ambiental
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".